



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 17/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Salina Cruz

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero del 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 17/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de diciembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173423000084, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio del presente me permito solicitar la información concerniente a:
Razón social o nombre de personas físicas y/o morales a las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares así como la descripción del servicio prestado al municipio y el monto de contratación, durante los meses de enero a noviembre de 2023.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de diciembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número UTAIP/0490/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, signado por el titular de transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz,



Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201173423000084, misma que señala lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En vista de lo anterior, me permito dar a usted la siguiente:

Respuesta:

Derivado del análisis de su solicitud de información en comento, me permito informar que la información solicitada a este H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca corresponde a las responsabilidades en materia de transparencia cumplidas de oficio establecidas en la fracción XXXII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Misma información que se pone a su disposición en la siguiente liga: <http://tinyurl.com/ymwtc6k8>

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173423000084 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de enero de 2024 de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se les realizó una solicitud de información muy puntual y acotada, remiten una generalidad

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 16 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 17/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 26 de enero de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UTAIP/0215/2024 de fecha 24 de enero de 2024 signado por el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, dictado por la secretaria de Acuerdos adscrita a la ponencia a su digno

cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica R.R.A.I. 0017/2024/SICOM, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 201173423000084 me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201173423000084, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2. Con fecha 15 de diciembre del año 2023 esta Unidad de Transparencia da contestación al solicitante en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” respecto de la solicitud de información con el número de folio 201173423000084.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Por las razones expuestas en los antecedentes, se reitera la respuesta brindada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

En parte de sus agravios el ahora recurrente manifiesta que: “Se les realizó una solicitud de información muy puntual y acotada, remiten una generalidad.” contrario a lo manifestado por el recurrente se puede apreciar que su dicho es erróneo toda vez que, la información se encuentra debidamente publicada en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en la Plataforma Nacional de transparencia, por lo que el agravio del recurrente debe ser calificado como infundado e inoperante.

Es preciso señalar que la con base en lo establecido en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se encuentra debidamente publicada conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, dicha fracción establece que los Sujeto Obligados deberán publicar las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra e aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Una vez que se le indicó al solicitante mediante el link, en donde este Sujeto Obligado tiene publicado lo que tiene por obligación publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, con cada uno de los criterios solicitados en los Lineamientos Técnicos Generales, se puede apreciar que se cumple puntualmente con la entrega de información



al solicitante ahora recurrente, toda vez que en su solicitud primigenia solicita “Razón social o nombre de personas físicas y/o morales” dicha información se encuentra contemplada en el criterio 9 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

Respecto a “las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares” esta información se encuentra en el criterio 5 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

En lo concerniente a “la descripción del servicio prestado al municipio” esta información se encuentra en el criterio 12 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

Por lo que respecta a: “el monto de contratación” esta información se encuentra en el criterio 14 y 15 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

Así mismo una vez analizadas cada una de las partes de la solicitud primigenia, es necesario precisar que base en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia, este Sujeto Obligado proporcionó al solicitante la información que solicitó, por lo que resulta infundados e inoperante los agravios manifestados, puesto que indica que se le contestó de manera general, sin embargo en su solicitud primigenia no hace referencia exactamente a una persona (física o moral) de la que pretenda saber si se cuenta con alguna figura jurídica establecida en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, fue con estricto apego a respetar el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como INFUNDADOS e INOPERANTES toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- La información se proporcionó en tiempo y forma como se prueba en párrafos anteriores, los agravios del recurrente son infundados e inoperantes.
- Que el solicitante ahora recurrente en sus agravios impugna la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, actualiza una de las causales de improcedencia en el Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en los artículos 151 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173423000084, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173423000084.
2. Copia simple del oficio UTAIP/0490/2023 de fecha 15 de diciembre del año 2023 con el cual se proporciona la información solicitada.

3. Capturas de pantalla que se encuentran en el cuerpo de los presentes alegatos y con las cuales pretendo probar que la información sí se encuentra publicada, para consulta y descarga.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

2. Copia del oficio número UTAIP/0490/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, signado por el titular de transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente.

3. Copia de la solicitud de información pública número de folio 201173423000084 de fecha 30 de noviembre de 2023 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

4. Copia de la captura de pantalla del padrón de proveedores y contratistas de fecha 25 de enero de 2024 publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por parte del sujeto obligado.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 1 de diciembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de diciembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de enero de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a las razones sociales o nombre de personas físicas y/o morales a las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares, así como la descripción del servicio prestado al municipio y el monto de contratación, durante los meses de enero a noviembre de 2023.

En respuesta, el sujeto obligado declaró que la información solicitada a este sujeto obligado corresponde a las responsabilidades en materia de transparencia cumplidas de oficio establecidas en la fracción XXXII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo a disposición la siguiente liga: <http://tinyurl.com/ymwtc6k8> para consulta.



Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión declarando que al sujeto obligado se les realizó una solicitud de información muy puntual y acotada, remiten una generalidad.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La parte recurrente se inconforma por la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

En vía de alegatos el sujeto obligado reitera la respuesta brindada a la solicitud de referencia, y señala:

La información se encuentra debidamente publicada en la fracción XXVII del artículo 70 de la LTAIPBG, en la PNT, por lo que señaló los criterios establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, relacionando los criterios apegados a la solicitud primigenia de la parte recurrente relacionado con el Art 70 fracción XXVII, de la siguiente manera:

“Razón social o nombre de personas físicas y/o morales” dicha información se encuentra contemplada en el criterio 9 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

Respecto a “las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares” esta información se encuentra en el criterio 5 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

En lo concerniente a “la descripción del servicio prestado al municipio” esta información se encuentra en el criterio 12 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

Por lo que respecta a: “el monto de contratación” esta información se encuentra en el criterio 14 y 15 de la fracción XXVII en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma.

De esta forma, el sujeto obligado consideró que proporcionó al solicitante la información, además menciona que en su solicitud primigenia no hace referencia exactamente a una persona (física o moral) de la que pretenda saber si se cuenta con alguna figura jurídica establecida en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.



Por lo anterior, y con base en la modificación de la información por parte del sujeto obligado, la presente resolución analizará si la información proporcionada corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG señalan que la solicitud debe tumarse a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma.

En este sentido, se entiende que la búsqueda exhaustiva implica no solo buscar en todas las áreas competentes, sino que la misma tiene que seguir **los principios de congruencia y exhaustividad** que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con

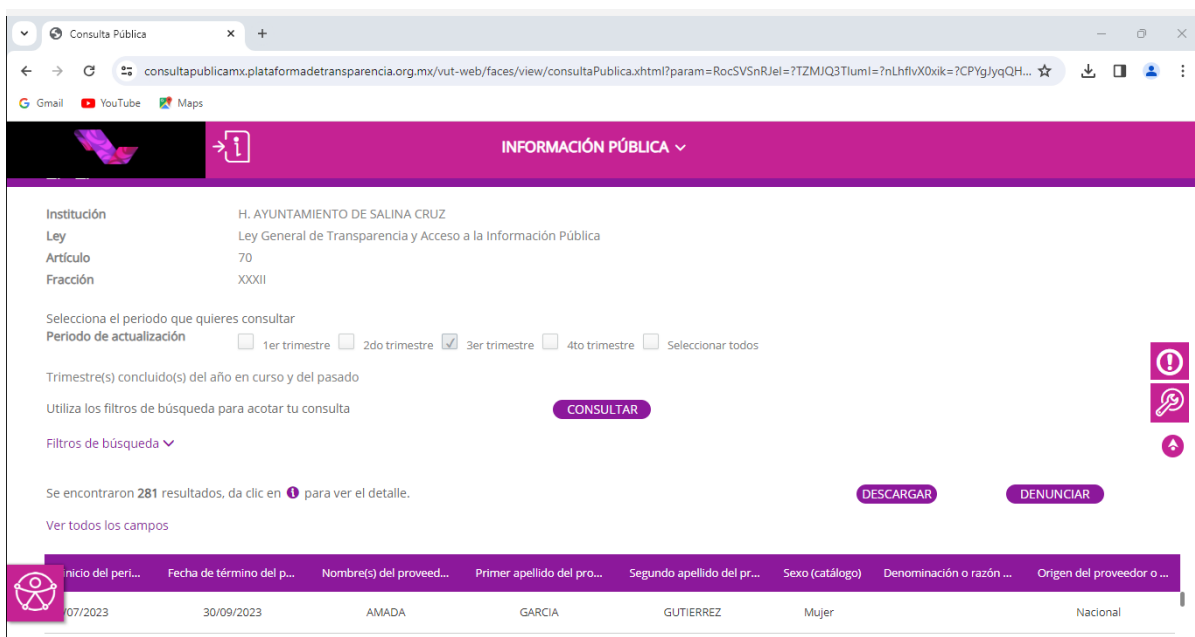
los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

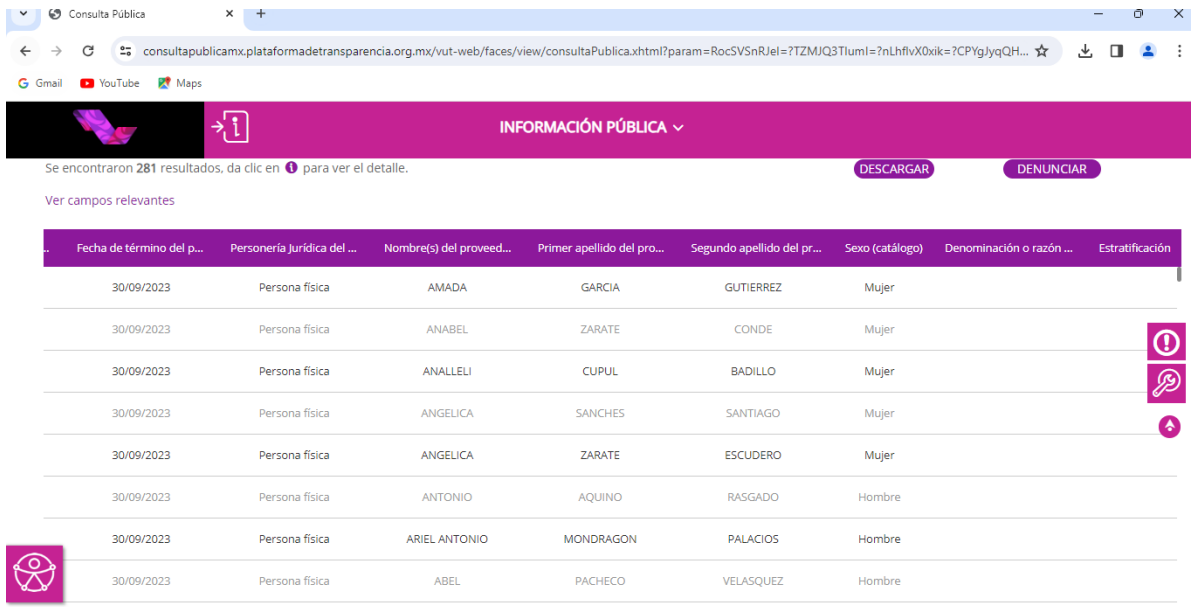
Una vez establecido el marco normativo correspondiente a los agravios aludidos por el particular, se procederá a analizar si la respuesta a la solicitud de información correspondió con lo solicitado.


Al respecto el particular solicitó la siguiente información: **Razón social o nombre de personas físicas y/o morales a las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares así como la descripción del servicio prestado al municipio y el monto de contratación, durante los meses de enero a noviembre de 2023.**

Sin embargo, tanto en su respuesta inicial como en alegatos informa que la información solicitada se encuentra en la liga proporcionada <http://tinyurl.com/ymwtc6k8> relacionado con la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De un análisis de la misma se tiene que la misma corresponde a Padrón de Proveedores y Contratistas, con los siguientes campos: el ejercicio 2023, la fecha de inicio del período, fecha de término, personería jurídica, nombres del proveedor, primer apellido y segundo apellido del proveedor, sexo, denominación o razón social del proveedor o contratista, estratificación, origen del proveedor o contratista (catalogo); étc., como se muestra en las 2 capturas de pantallas siguientes:





Se encontraron 281 resultados, da clic en  para ver el detalle.

Ver campos relevantes


Fecha de término del p...	Personería jurídica del ...	Nombre(s) del proveed...	Primer apellido del pro...	Segundo apellido del pr...	Sexo (catálogo)	Denominación o razón ...	Estratificación
30/09/2023	Persona física	AMADA	GARCIA	GUTIERREZ	Mujer		
30/09/2023	Persona física	ANABEL	ZARATE	CONDE	Mujer		
30/09/2023	Persona física	ANALLELI	CUPUL	BADILLO	Mujer		
30/09/2023	Persona física	ANGELICA	SANCHES	SANTIAGO	Mujer		
30/09/2023	Persona física	ANGELICA	ZARATE	ESCUDERO	Mujer		
30/09/2023	Persona física	ANTONIO	AQUINO	RASGADO	Hombre		
30/09/2023	Persona física	ARIEL ANTONIO	MONDRAGON	PALACIOS	Hombre		
30/09/2023	Persona física	ABEL	PACHECO	VELASQUEZ	Hombre		

Cabe hacer mención que en el campo denominación o razón social del proveedor o contratista no contiene información alguna.

Aunado a lo anterior, en alegatos informa que lo solicitado también corresponde con la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General en comento, que a la letra dice:

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Se advierte que, al consultar el Portal de Información Pública del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la carga de información a la que refiere el artículo 70 fracción XXVII, arroja cero resultados, como se puede visualizar en la siguiente captura de pantalla:

 **INFORMACIÓN PÚBLICA** ▾

Estado o Federación: Oaxaca ▾

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ ▾

Ejercicio: 2023 ▾

ART. - 70 - XXVII - CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES


Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XXVII

Selecciona el período que quieres consultar:
Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 0 resultados, da clic en  para ver el detalle. **DENUNCIAR**

[Ver todos los campos](#)

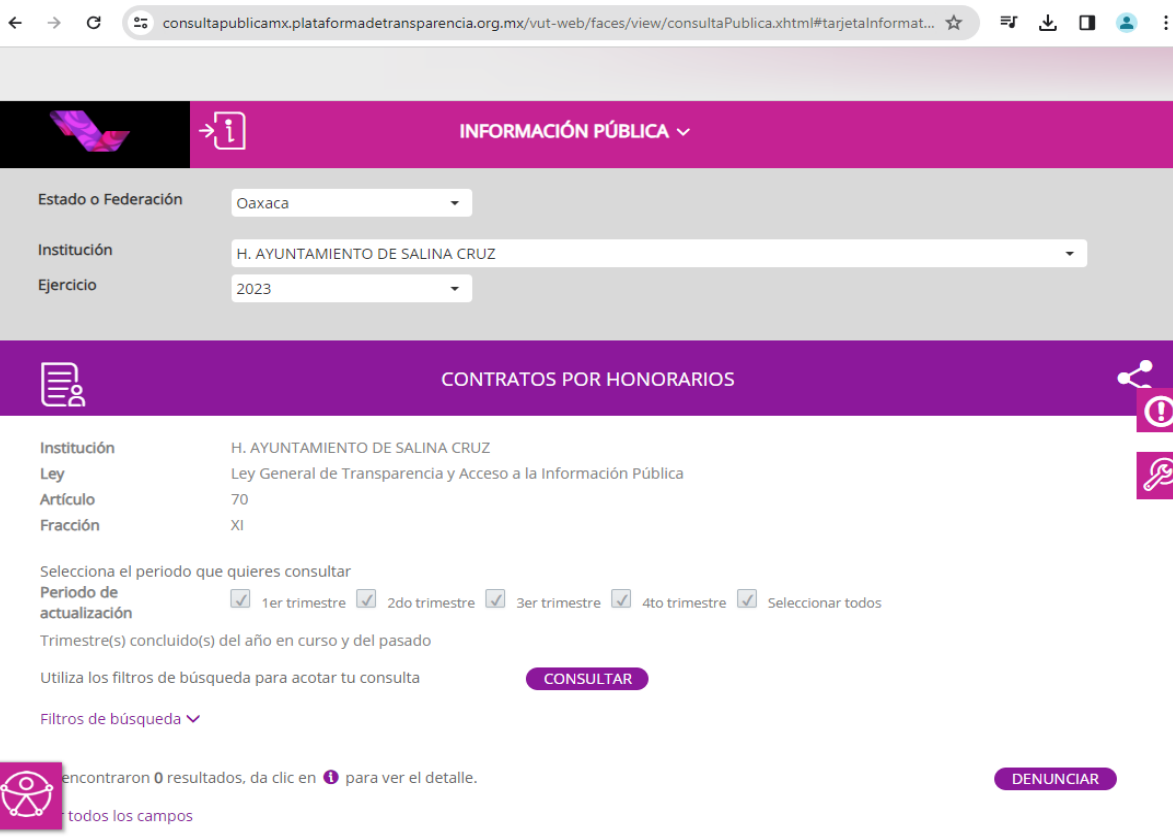
Por tanto, esta información no se encuentra disponible para consulta pública por la parte recurrente.

De tal forma que se puede concluir que la información brindada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado y en consecuencia el agravio hecho valer por la parte recurrente se encuentra **fundado**.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la solicitud en lo que respecta a servicios profesionales o similares, se tiene que la misma corresponde a las responsabilidades en materia de transparencia comunes establecidas en el artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de que a la letra dice:

Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación

Así, esta ponencia realizó la búsqueda correspondiente en el Portal de Información Pública del sujeto obligado en la PNT, en lo que se refiere al apartado del artículo 70 fracción XI, misma que arroja cero resultados, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows the OGAIP website interface. At the top, there is a navigation bar with 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. Below it, filters are set for 'Estado o Federación: Oaxaca', 'Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ', and 'Ejercicio: 2023'. The main section is titled 'CONTRATOS POR HONORARIOS'. It displays the following information: 'Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ', 'Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', 'Artículo: 70', and 'Fracción: XI'. There are checkboxes for selecting a period of update (1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre, 4to trimestre, and Seleccionar todos), all of which are checked. A 'CONSULTAR' button is visible. At the bottom, a message states 'Se encontraron 0 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.' and a 'DENUNCIAR' button is present.

Por tanto, esta información no se encuentra disponible para consulta pública por la parte recurrente.

Por lo anterior, resultan **fundados** los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado que revoque su respuesta:

- Razón social o nombre de personas físicas y/o morales a las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares así como la descripción del servicio prestado al municipio y el monto de contratación, durante los meses de enero a noviembre de 2023.

Por lo que corresponde que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información requerida en las áreas competentes para conocer de la misma y que la remita a la parte recurrente.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad

expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos a que informe la razón social o nombre de personas físicas y/o morales a las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares así como la descripción del servicio prestado al municipio y el monto de contratación, durante los meses de enero a noviembre de 2023.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos a que especifique la razón social o nombre de personas físicas y/o morales a las que se haya contratado como proveedores de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, servicios profesionales o similares así como la descripción del servicio prestado al municipio y el monto de contratación, durante los meses de enero a noviembre de 2023.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRR 17/24

